



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

**Reg. PL n° 4/2020**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2020, se reúne con la utilización de una plataforma de video conferencias en pleno la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Daniel Morin, quien preside el tribunal –e integra la Vocalía n° 4 por subrogación–, Patricia M. Llerena, Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días, Eugenio Sarrabayrouse, Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el Secretario General, Nahuel Martín Perlinger, a los efectos de resolver los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos en la presente causa n° 45.132/2009 caratulada “ZUCCHI, Vanesa Roxana y otros s/sustracción de menores de 10 años (art. 146)” y que obran a fs. 1/12 y 1/4 de los legajos n° 21 y 22, del que **RESULTA:**

**I.** El 4 de marzo del corriente año, la Sala 2 de esta cámara, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, resolvió revocar la decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por la cual, a su vez, se revocó el auto de procesamiento dictado por el juez de instrucción y (punto primero) se sobreseyó a los imputados Diana Enriquez, Luis Alberto Bassi, Vanesa Roxana Zucchi, Néstor Paul Reynoso, Ariel Enrique Barreto y Salvador Francisco Espona, (punto segundo) declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados Julio Ramón Francisco Guaita, Marcelo Santiago Balbi, Daniela Kairuz y Raúl A. Del Valle y (punto tercero) declaró la incompetencia del fuero nacional en lo criminal y correccional para continuar conociendo del caso (cfr. causa n° CCC 45.132/2009/CNC1, resolución Reg. n° 270/2020).

**II.** Con motivo de dicha resolución, los abogados de los imputados Luis Alberto Bassi y Vanesa Roxana Zucchi, por una parte, y, por otra, el abogado de Raúl A. Del Valle, interpusieron recursos de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARÍA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

inaplicabilidad de ley, en los términos del art. 11 de la ley 24.050, que dieron lugar a la formación de este incidente.

**III.** Pues bien –según surge del decreto de fs. 14 de este legajo–, el 13 de marzo pasado se ordenó recabar los elementos necesarios para el análisis de admisibilidad del presente recurso, en especial resultaba necesario poder consultar el expediente principal donde obran los recursos de casación que dieron origen a la intervención de la Sala 2 de este tribunal, luego de lo cual la Oficina Judicial de esta cámara dispuso remitir el presente recurso de inaplicabilidad de ley a la Secretaría General de la cámara para su tramitación, de acuerdo a las previsiones del art. 11 del reglamento de este tribunal.

**IV.** A continuación, el Presidente de la cámara dispuso, en aplicación del art. 11 primer párrafo del citado reglamento, convocar a la totalidad de los miembros del tribunal para que se expidan sobre la admisibilidad del recurso (cfr. art. 11 de la ley 24.050).

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

**1.** Según se recordó en los plenarios “Matarasso” y “Ruiz”, el art. 11 de la ley 24.050 establece que “...*dará lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los cinco (5) días, ante la Sala interviniente. La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida*”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

El art. 11 de la ley 24.050 no habilita de modo general a obtener una decisión plenaria que revise las sentencias de una Sala de esta Cámara; su objeto es proveer de un remedio excepcional de impugnación en los casos en que la sentencia de la que el interesado se agravia, contradiga otra anterior del mismo tribunal, cuya admisibilidad está condicionada: a) a que la contradicción se refiera a la doctrina jurídica sentada en las respectivas sentencias; b) a que el precedente hubiese sido invocado expresamente antes de la sentencia definitiva de la Sala que interviene; y c) a que se satisfagan los requisitos formales de interposición.

a. Por otro lado, el recurso del art. 11 de la ley 24.050 es un remedio excepcional que tiene por fin establecer la *doctrina uniforme* de la Cámara sobre una *cuestión jurídica* que ha sido resuelta de modo discordante en dos o más salas. Si bien esto no surge de modo expreso del texto del art. 11, tal conclusión es obligada a partir de una lectura contextual que tenga en cuenta el objeto y fin de esta revisión excepcional, que, a su vez, no está exenta de críticas tanto en la doctrina y la jurisprudencia.<sup>1</sup>

En efecto, el párrafo segundo del art. 11 declara que “*La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida*”.

Por la vía del recurso previsto en el art. 11 de la ley 24.050, esta Cámara no está llamada a revisar todos los fundamentos de la decisión adoptada, sino sólo en la medida en que su doctrina fuese inconciliable con los de la doctrina sentada por otra sala, y el objeto es fijar la doctrina jurídica plenaria y decidir si la decisión impugnada se ajusta a ese criterio o si debe ser reformada para adecuarla a la decisión mayoritaria. En cambio, las eventuales divergencias argumentales que pudieran observarse en sentencias de

<sup>1</sup> Entre la doctrina, cabe citar a Maier, Julio B. J, *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 132 y sigs.; Arce, Enrique / Díaz Cantón, Fernando, *Obligatoriedad de los fallos plenarios. Su inconstitucionalidad*, “Nueva Doctrina Penal”, 1996/A; en la jurisprudencia, véase la sentencia del TOC 23, caso “Menghini” (principalmente, el voto del juez Magariños, decisión del 24.02.2000).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

las salas de esta cámara, sobre puntos que no constituyen la doctrina de esas decisiones, no habilitan el remedio excepcional que es de interpretación restrictiva.

b. El art. 11 de la ley 24.050 concede la vía de inaplicabilidad de ley como forma de impugnación de las sentencias de una sala de esta cámara cuando su doctrina se contradiga con la fijada en un precedente de alguna de las otras salas de este mismo órgano colegiado, si hubiese sido invocado expresamente por el recurrente *antes de la sentencia definitiva* que se pretende impugnar.

Este es un presupuesto de admisibilidad del recurso que tiene por fin llamar la atención de la sala del tribunal que conoce de los recursos de casación o inconstitucionalidad, en punto a que existe una doctrina establecida por otra sala de la misma cámara, y advertir de la eventual contradicción que podría surgir en la jurisprudencia del tribunal si esa doctrina no fuese seguida. Por ello se requiere que el interesado hubiese hecho la invocación “*antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal*”.

A los fines de demostrar la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley no basta con consignar que se ha satisfecho la exigencia de invocación oportuna de los precedentes, sino que se requiere demostrar la existencia de analogía entre las cuestiones propuestas y decididas en cada una de esas sentencias, y el carácter inconciliable de lo decidido en ellas.

La ley requiere que se hubiese hecho valer el precedente antes de la sentencia *definitiva* del tribunal. Ahora bien, el concepto de sentencia definitiva no puede ser entendido con distinto alcance según se trate de la interpretación del art. 457, CPPN en el juicio de admisibilidad del recurso de casación, o de la admisibilidad del art. 11 de la ley 24.050.

c. Por último, el art. 11 de la ley 24.050 establece un plazo de cinco días a partir de la notificación para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley, cuestión que se encuentra satisfecha





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

por ambos recurrentes de acuerdo con las constancias que obran del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

2. Pues bien, el recurso de casación que originó la sentencia de la Sala 2 que dio lugar a esta intervención del tribunal en pleno, fue interpuesto por la parte querellante, de lo cual surge que para cumplir los requisitos formales de invocación expresa y oportuna del precedente contradictorio de otra sala del tribunal, la recurrente debió hacerlo o bien al presentarse en el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN) o bien en la audiencia reglada por el art. 468, CPPN.

Del análisis de las constancias de la causa surge que ninguna de las dos recurrentes invocaron una sentencia anterior contradictoria con la dictado por la Sala 2 en la presentación efectuada en los términos del art. 465, cuarto párrafo, y 466 .

A su vez, consultado el registro audiovisual de la audiencia que tuvo lugar el 8 de mayo de 2019, emerge que el abogado Francisco J. D'Albora, defensor de los imputados Luis Alberto Bassi y Vanesa Roxana Zucchi, invocó y desarrolló someramente aspectos relacionados a la adecuación típica del art. 146, CP, según la interpretación –a su modo de ver contradictoria– que surge del precedente de la Sala 3 de esta cámara dictado en el caso “Sánchez, Matías Ezequiel s/sustracción de menor” (resuelto el 19/5/2016, Reg. n° 383/2016).

Por su parte, el abogado Néstor J. Tenca, asistente técnico de Raúl A. Del Valle, si bien se refirió a cuestiones vinculadas con la tipicidad del art. 146, CP en su intervención en la audiencia, no invocó y tampoco se refirió a una sentencia anterior y contradictoria. De este modo, se advierte el incumplimiento de la exigencia de la ley que el precedente contradictorio de una sala diversa del tribunal “haya sido *expresamente* invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva del tribunal” (art. 11, ley 24.050; el destacado es propio).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

3. Sentado lo anterior, corresponde abordar el recurso interpuesto por la defensa de Bassi y Zucchi para determinar, en primer lugar, si cumple con los requisitos formales de admisibilidad.

Entre otras novedades legislativas, el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) estableció a nivel federal el juicio oral y público para la resolución de los casos, y, en consonancia con este modelo, creó el tribunal de casación para la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales a cargo de ese juicio. Este nuevo ordenamiento también se reflejó en el modo en el que quedó regulado el recurso de inaplicabilidad de ley, aún vigente, en los artículos 10 y 11 de la ley 24.050, que presenta la particularidad de que está reglamentado *en una ley de organización judicial*.

La evolución histórica de las sentencias plenarios (provocadas ahora por el recurso de inaplicabilidad de ley) indica que su objetivo principal fue evitar el dictado de sentencias contradictorias. En el fuero nacional, esta actividad fue cumplida primordialmente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, pues según el vetusto Código Obarrio, ellas eran encargadas *también* de revisar las sentencias definitivas.

La configuración actual del proceso, a luz del CPPN todavía vigente, impacta directamente en el tipo de sentencias que pueden ser consideradas para habilitar el recurso de inaplicabilidad de ley, dirigido –nuevamente– a evitar que pudieran existir sentencias contradictorias en una misma jurisdicción o, dicho de otro modo, a unificar la doctrina del tribunal de casación. Se trata del *carácter definitivo* (art. 457, CPPN) que deben reunir las sentencias que se consideran contradictorias.

En palabras de la Rúa: *“Una de las diferencias [que introdujo la reforma], quizá la más significativa, es la que resulta de la incorporación del recurso de inaplicabilidad de ley al nuevo sistema de juicio oral y casación. En él, la sentencia definitiva sobre el mérito no la dicta una cámara de apelaciones por medio de sus salas en virtud de la doble instancia, sino un tribunal oral o un juez*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

*en lo correccional que juzgan sobre el mérito en única instancia”* (De la Rúa, Fernando “La casación penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, 2a edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 292).

Entonces, si el recurso de inaplicabilidad de ley está dirigido a unificar la interpretación de la ley penal –en el caso: la interpretación del tipo penal del art. 146, CP–, las decisiones contradictorias deben, necesariamente, surgir de sentencias que hayan puesto fin al proceso con la intervención de un tribunal oral o de un juez de juicio. Y luego de la revisión por el tribunal de casación, deben surgir interpretaciones contradictorias provenientes de diferentes salas.

En este punto, conviene recordar la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, aquellas decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen, *por regla*, la calidad de sentencia definitiva (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049, entre muchos otros).

En este sentido, se advierte que la sentencia dictada por la Sala 2 *no hace más que afirmar una interpretación diversa a la expresada por la cámara de apelaciones en punto a la configuración del tipo penal previsto en el art. 146 CP, plausible a la luz de los hechos investigados en este proceso*. De este modo, la resolución señala la necesidad de realizar un juicio en el que se discutan en profundidad los sucesos del caso. Así, aún existe una posibilidad concreta de que en el marco del debate se reanude la discusión en torno a la subsunción jurídica de los hechos en virtud de la plataforma fáctica que finalmente se tenga por acreditada. *Claramente, entonces, no se trata de una decisión que reúna los requisitos del art. 457, CPPN*.

Al respecto, incluso la resolución de la Sala 2 destacó, en particular, las valoraciones efectuadas por la Cámara de Apelaciones en relación con la situación en que se encontraba la madre biológica





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

de la menor de edad (caracterizada por una *vulnerabilidad evidente*) sumadas a otras circunstancias que expresamente se mencionan en aquella resolución (el pago de los gastos derivados de la internación de Diana Enríquez para el nacimiento de la niña, como los de su posterior estadía en la ciudad de Paraná, que habrían sido solventados por Bassi y Zucchi; y la confusa intervención de Néstor Paul Reynoso y Ariel Enrique Barreto “...*que incidió en incrementar la presunción de que todo podía tratarse de un acto ilícito, al facilitar el acercamiento entre Enríquez y el matrimonio Bassi-Zucchi, colaborar en el traslado al centro hospitalario en que ocurrió el parto y muy probablemente en darle acceso a algún tipo de beneficio o alimentación especial previa al alumbramiento...*”); todas estas cuestiones aconsejaban que sean debatidas en un juicio oral y público.

Por lo demás, el recurrente afirma que el presente caso es análogo al resuelto por la Sala 3 de esta cámara en la referida causa n° 28.157/2014 caratulada “Sánchez, Matías Ezequiel s/sustracción de menor” (Reg. n° 383/2016) y, por lo tanto, la doctrina que emana de ambos precedentes resultaría contradictoria. Sin embargo, se advierte una primera diferencia sustancial entre ellos. El caso “Sánchez” se trata de una sentencia definitiva que examinó la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 *luego de un juicio oral y público*.

Por lo tanto, se encuentra ausente el requisito de sentencias definitivas contradictorias (cfr. arts. 10, incs. b y 11, ley 24.050).

4. Si bien lo dicho ya es suficiente para declarar inadmisibile el recurso, resulta procedente introducir otros aspectos relacionados con las características de la *sentencia contradictoria* que puede ser considerados a los efectos de habilitar el recurso de inaplicabilidad de ley.

Se afirma que, “desde el punto de vista objetivo, *entre el precedente y la sentencia impugnada debe mediar contradicción*. La contradicción, sin embargo, debe reunir ciertos caracteres: a) debe ser doctrinaria y fundamental; b) no debe ser causada porque sean





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

diferentes las cuestiones de hecho en cada sentencia (no se olvide que las sentencias de casación –por su propia naturaleza– podrían llegar a omitir la descripción de los hechos, por lo cual será necesario compulsar la resolución del tribunal de mérito); c) ambas doctrinas deben haber sido *aplicadas* a casos concretos semejantes” (De la Rúa, op. cit., pág. 329).

En este punto, más precisamente, con relación al apartado b), si bien no se exige una identidad fáctica absoluta entre los casos contradictorios, al menos se requiere una semejanza suficiente que permita comprobar que la ley que rige ambos casos ha sido aplicada con diferente criterio, dado que no puede afirmarse que existe contradicción si la sentencia impugnada y el precedente se fundan en distintos antecedentes de hecho.

Pues bien, en este aspecto también se advierten diferencias sustanciales entre ambos casos.

De este modo, en la resolución del caso “Sánchez” de la Sala 3, la base fáctica sobre la que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 fundamentó su juicio es muy diferente a la que hace a este proceso. En efecto, de acuerdo a la sentencia del referido tribunal el hecho por el cual se acusaba a Matías Ezequiel Sánchez de amenazas y de infracción al art. 146, CP –delito respecto del cual fue absuelto–, tuvo lugar en el marco de una pelea con su pareja en la que el nombrado, luego de amenazar a su concubina, *“procedió a alzar a la hija de ambos, Sara Nicole Roque, de un año de edad y saliendo a la calle continuó gritándole a Roque Meneses [...], para finalmente llevarse a la menor, la cual fue recuperada horas más tarde gracias a la intervención policial”* (cfr. sentencia del 31/3/2015).

En este caso, la hipótesis de hecho se centra en el proceso de adopción de una persona menor de edad cuyo nacimiento habría sido ocultado por la madre al padre biológico, imposible de colocar en paridad con el caso antes descripto a fin de determinar la interpretación de la figura penal prevista en el art. 146, CP.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

5. Asimismo, corresponde destacar que las presentes actuaciones se vinculan con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) del 27 de abril de 2012 en el caso "Fornerón e hija vs. Argentina" (Serie C No. 242), donde el tribunal interamericano tuvo por probado que:

*“...[E]l 16 de junio de 2000, en el Sanatorio Policlínico de la ciudad de Victoria, nació M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y del señor Fornerón. Ambos tuvieron una relación que culminó antes de que naciera la niña. El señor Fornerón desconocía la existencia del embarazo de la señora Enríquez hasta aproximadamente el quinto mes del mismo, cuando una amiga en común le informó sobre ello. Con posterioridad a conocer sobre el embarazo, el señor Fornerón preguntó varias veces a la señora Enríquez si él era el padre, y ella lo negó en toda ocasión. El nacimiento de M fue inscrito por la madre el 20 de junio de 2000. Tanto el señor Fornerón como la madre de la niña eran residentes en la época de los hechos en Rosario del Tala, ciudad que se encuentra aproximadamente a 100 kilómetros de distancia de Victoria.*

*“Al día siguiente del nacimiento la señora Enríquez entregó su hija al matrimonio B-Z, residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la intervención del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, quien mediante un acta formal dejó constancia de lo sucedido. En el acta de entrega elaborada por dicho funcionario se lee que la madre ‘dej[ó] expresa constancia de su voluntad de entregar a su hij[a] en guarda provisoria con fines [de] futura adopción’ al referido matrimonio y ‘expres[ó su] voluntad de no ser citada en todo trámite judicial de guarda y/o adopción plena que a los efectos se pudieran realizar’. Posteriormente, la señora Enríquez regresó a Rosario del Tala, y ahí el señor Fornerón, quien había tenido conocimiento del nacimiento de la niña a través de la referida amiga en común, consultó de nuevo a la madre si él era el padre de la niña y le indicó que, si así era, podían ir ambos a buscarla y él se encargaría de su cuidado. La*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

*señora Enríquez confirmó que él era el padre, pero le indicó que no quería que él fuera a buscarla.*

*“En razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, 17 días después del nacimiento de M, el señor Fornerón y la señora Enríquez comparecieron ante la Defensoría de Pobres y Menores de Rosario del Tala. Allí el señor Fornerón se interesó por el reconocimiento de paternidad respecto de M e indicó que, pese a que no tenía certeza de ser el padre, si correspondía, deseaba hacerse cargo de la niña. Ante la Defensoría de Pobres y Menores, la señora Enríquez manifestó que el señor Fornerón no era el padre de la niña e informó que ésta se encontraba en la ciudad de Baradero, en casa de una tía. El 4 de julio de 2000 el señor Fornerón comunicó a la Defensoría de Menores su preocupación por el paradero de la niña, así como por su estado de salud, y manifestó sospechas con respecto al relato de la señora Enríquez. Al día siguiente la señora Enríquez compareció nuevamente ante la misma Defensoría y le indicó que había entregado a la niña en guarda para futura adopción a un matrimonio conocido, debido a la escasez de recursos que sufría, y aseguró nuevamente que el señor Fornerón no era el padre de la niña.*

*“El 18 de julio de 2000, un mes y dos días después del nacimiento de M y 15 días después de haber acudido a la Defensoría de Menores, el señor Fornerón se presentó en el Registro Civil y reconoció legalmente a su hija.” (cfr. párrafos 21 a 24).*

La Corte IDH, asimismo, analizó los procedimientos judiciales relativos a la guarda judicial y posterior adopción de la niña por parte del matrimonio Bassi y Zucchi, destacando que el Estado Argentino había reconocido que la justicia “...cercenó de forma sistemática la guarda de su hija al señor Fornerón, y consecuentemente con ello, la posibilidad a ambos de conformar su propia familia...”, también examinó la falta del establecimiento de un régimen de visitas a favor del querellante, y la ausencia de una investigación penal sobre la supuesta “venta” de la niña a dicho matrimonio, dado que a criterio del juez de instrucción y la cámara en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

lo criminal -que intervinieron en un primer momento- los hechos no encuadraban en ninguna figura penal (cfr. párrafo 134).

Como consecuencia de todo lo expuesto, y debido a la falta de debida diligencia de las autoridades judiciales a cargo de los procesos de guarda judicial y posterior adopción de la niña -por inobservancia de los requisitos legales, omisiones probatorias, estereotipos en la fundamentación de las decisiones y la demora en el proceso, párrafos 78 a 106 de la sentencia-, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de la Argentina por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma), en perjuicio de Fornerón y de su hija biológica, así como por la violación a los derechos del niño en perjuicio de esta última (artículo 19 del mismo instrumento).

6. Finalmente, no puede dejar de señalarse que un análisis detenido de las presentes actuaciones permite advertir que contra la resolución que aquí se cuestiona también los impugnantes dedujeron un recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibile por la Sala 2 de esta cámara el pasado 2 de septiembre (Reg. n° 2642/2020). Esa decisión, a su vez, dio origen a la queja por denegación del remedio federal que interpusieron el 8 de septiembre de 2020 los asistentes técnicos de Bassi y Zucchi (conforme surge de las constancias que obran en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, causa n° CCC 45132/2009/32/1/RH3). Esto refuerza la falta de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, y además, revela cierta contradicción en su planteo, por cuanto si bien alegan que se encuentra cerrada la discusión en este caso, promueven la intervención de la Corte Suprema para enmendar el agravio que según refieren padecieron producto de la resolución en crisis.

7. Por todo lo expuesto, ante la ausencia de los requisitos formales de admisibilidad entiendo que corresponde declarar





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

inadmisibles los recurso de inaplicabilidad de ley interpuestos por las defensas de: a) Raúl A. Del Valle, por haber omitido invocar *expresamente* antes de la sentencia de la Sala 2 de esta cámara el precedente que a su entender resultaba contradictorio; y b) Bassi y Zucchi (artículo 11, primer párrafo, *a contrario sensu*, de la ley 24.050).

**Los jueces Horacio L. Días, Daniel Morin, Patricia M. Llerena, Gustavo A. Bruzzone, Pablo Jantus Alberto Huarte Petite dijeron:**

Que adhieren al voto del juez Sarrabayrouse.

**El juez Mario Magariños dijo:**

1. En lo que aquí resulta relevante, la sala II de esta cámara (cfr. reg. n.º 270/2020) resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y anular la decisión de la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, mediante la cual se había dictado el sobreseimiento de la señora Zucchi y el señor Bassi.

2. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley n.º 24.050, el cual establece que “*darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal*”, y solicitó que esta cámara, en pleno, “*fije como doctrina aplicable que la madre no puede ser sujeto activo del tipo penal del art. 146 CP*”.

Al explicar por qué razones los requisitos de admisibilidad formal de esa vía procesal se encontrarían satisfechos en el caso, el recurrente argumentó, básicamente, lo siguiente.

Con relación al carácter de “sentencia definitiva” de la decisión impugnada, el recurrente sostuvo que la decisión de la sala II





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

reúne ese requisito pues “*genera un agravio de imposible reparación ulterior al consagrar una interpretación novedosa de un tipo penal de inusitada gravedad, e implica que un grupo de individuos (que no ejercen ninguna función pública) afronten un debate oral por hechos que ocurrieron hace más de 20 años*”.

En punto a la “invocación expresa” del precedente de esta cámara que podría encontrarse en contradicción con la pretensión sometida a conocimiento de la sala II, el impugnante afirmó que fue citado por la defensa de un coimputado “*en oportunidad de mejorar fundamentos en el término de oficina (art. 466 CPP)*” y por el aquí recurrente “*en la audiencia del art. 468 CPP*”.

Finalmente, respecto del carácter “contradictorio” del precedente invocado y lo resuelto por la Sala II, la defensa argumentó que ello fue así con relación al precedente “Sánchez” (reg. n.º 383/2016), de la sala III de esta cámara.

3. El recurrente no ha explicado adecuadamente, ni tampoco se advierte, que se verifique en el caso el primero de los requisitos de admisibilidad formal arriba enunciado, esto es, que la decisión de la sala II de esta cámara pueda ser considerada como una “sentencia definitiva” en los términos exigidos por la ley aplicable. Ello es así pues las resoluciones que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación –como aquellas que anulan un sobreseimiento– sólo generan que la persona imputada continúe sometida a proceso y, por ende, no pueden, por regla, ser consideradas decisiones definitivas o equiparables a tales por sus efectos.

La prelación lógica del análisis de este requisito de admisibilidad formal sobre los restantes –la “invocación expresa” de un precedente de esta cámara y el carácter “contradictorio” de éste frente a lo resuelto por la sala II– torna innecesario, en consecuencia, ingresar al examen de éstos últimos.

4. En función de lo expuesto, el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser declarado formalmente inadmisibile.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

Por todo lo expuesto, la Cámara nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en virtud del acuerdo que antecede, declara **INADMISIBLES** los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por los abogados defensores de Luis Alberto Bassi y Vanesa Roxana Zucchi y por el abogado defensor de Raúl A. Del Valle.

Se deja constancia de que los jueces Patricia M. Llerena, Horacio L. Días, Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse, Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite emitieron sus votos en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10, 27 y cc. todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la nación, y las Acordadas 1, 2, 3 y 11/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese al tribunal de la instancia por medios electrónicos –quien deberá notificar personalmente a los imputados– y notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100 Acordadas 14/2020 CSJN; Acordada 27/20, CSJN y 7/20 de esta Cámara). Remítase la causa oportunamente (cfr. Acordada 8/2020, CSJN). Sirva la presente de nota de estilo.

DANIEL MORIN

Nahuel Martín Perlinger  
Secretario General





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SECRETARIA  
GENERAL  
CCC 45132/2009/21

